



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en un cultivo de castaños y viñas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 500/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 10 de febrero de 2004, se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxxxx, debido a los daños producidos por el



jabalí, en la localidad de xxxxxx, término municipal de xxxxxxxx, dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de xxxxxx.

Señala que en una viña de 700 plantas, en el paraje xxxxxxx, junto a la carretera N-631, han sido dañadas 250 plantas, con pérdidas de 250 euros, así como que en el paraje xxxxxxx fueron dañados 12 castaños, valorando las pérdidas en 450 euros.

**Segundo.-** El 3 de marzo de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, acuerda la iniciación del procedimiento y nombra Instructora del expediente.

Con fecha 16 de marzo de 2004, la Instructora del expediente requiere al interesado para que proceda a mejorar voluntariamente su solicitud y aporte el original o una copia compulsada del documento acreditativo de su titularidad sobre los cultivos objeto de los daños cuya indemnización se solicita.

El 7 de junio se le vuelve a requerir, concretando que acredite la propiedad de la finca. Mediante escrito de 18 de junio de 2004, señala que es el hijo del propietario y que es el que trabaja la finca. Añade que los daños los vio un guarda de medio ambiente de xxxxxxxxxx.

Asimismo, la Instructora, con fecha 7 de octubre de 2004, se dirige al Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicitando un informe sobre lo manifestado por el interesado y añadiendo que, en su caso, se informe sobre los daños. Dicho informe, emitido el 17 de noviembre de 2004, expone lo siguiente:

“(...) desde esta Sección se ha recabado la oportuna información al personal de campo de la Reserva Regional de Caza de la xxxxxx, quienes han emitido el correspondiente informe aportando los datos siguientes:

»Daños en viña



»La estimación del número de plantas afectadas por la actividad cinegética es de 350 unidades, asignando una producción media unitaria de 1,5 kilogramos. Ello hace que los daños asciendan a 525 kilogramos de uva tinta.

»Daños en castaños

»Se contabilizan un total de 13 plantas de castaño en la finca afectada, de las cuales una de ellas se considera totalmente improductiva dadas sus características y otras cuatro presentan bajo sus copas un espeso matorral que hace imposible determinar la supuesta existencia de daños. Bajo las copas del resto de los árboles se observan restos de cáscaras de castaña, así como huellas y excrementos de jabalí. La pérdida total por actividad de fauna cinegética se estima en 35 kilogramos de castaña.

»En base a lo anterior, desde esta Sección se realiza la oportuna valoración, siguiendo para ello los precios establecidos por la Junta Consultiva de la Reserva Regional de Caza de la xxxxxx para la campaña de 2004, la cual alcanza los siguientes importes:

»Valoración daños en viña: 183,75 euros.

»Valoración daños en castaña: 21,00 euros”.

**Tercero.-** Mediante escrito de 17 de noviembre de 2004 se requiere nuevamente al reclamante para que acredite que es “el dueño de los cultivos objeto del daño”. El día 1 de diciembre presenta un escrito del Alcalde de xxxxxxxx que asegura que D. xxxxxx cultivó en el año 2002 una parcela de cereales en el paraje xxxxxxxxx.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 18 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



**Quinto.-** La propuesta de resolución, de fecha 14 de febrero de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxxx. Señala en su fundamento de derecho cuarto lo siguiente:

“Tomando como base normativa las disposiciones citadas en los números anteriores, y ciñéndonos al caso concreto que nos ocupa, se puede afirmar que para que la Junta de Castilla y León responda de los daños cuya indemnización solicita el reclamante, es necesario que, acredite la titularidad de los cultivos objeto del daño, circunstancia ésta que no ha tenido lugar, puesto que se inicia el expediente solicitando una indemnización por los daños ocasionados por jabalíes en una viña de 700 plantas sembradas en una finca particular y en 12 castaños sembrados en una finca particular, situada en el paraje xxxxxx, en la localidad de xxxxxxxx, presentando posteriormente un certificado de Ayuntamiento en el que consta que en el año 2002, D. xxxxxx, cultivó de cereal la parcela situada en el paraje conocido como xxxxxx en el término de xxxxxxxx. En consecuencia, se aprecia una falta de correlación entre lo reclamado y lo acreditado.

»Con esta apreciación, y sin ánimo de cuestionar la veracidad de las manifestaciones que al respecto realiza el interesado, resulta difícil determinar la existencia de los supuestos de hecho y las circunstancias que pudieran motivar el reconocimiento por parte de la Administración de la responsabilidad que se imputa”.

**Sexto.-** Notificada al interesado la propuesta, presenta éste el 4 de marzo de 2005 un escrito en el que alega que cuando se le reclamó que justificara la titularidad, no le indicaron si era viña o castaños u otro cultivo, pues tiene varios expedientes. Afirma, además, que “un tal zzzzzzz los vio”. Adjunta un documento de la Dirección General de Estructuras Agrarias, en el que se señala a Dña. mmmmmmmmm como propietaria de diversas fincas en la zona de xxxxxxxxx, y sendos escritos del Alcalde de xxxxxx en los que asegura que la parcela situada en el paraje xxxxx fue cultivada por D. xxxxxx, en el año 2004, de castaños, y la situada en el paraje xxxxxx, en igual año, de viña; todo ello a efectos de la reclamación patrimonial.

**Séptimo.-** El 13 de abril de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expediente nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expediente nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expediente nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx, como consecuencia de los daños



ocasionados por el jabalí en viñas y castaños, en la localidad de xxxxxx, término municipal de xxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de Xxxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, a la vista de las características de los daños reclamados y examinados por el personal de la reserva.

**6ª.-** El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)”.

La zona donde, en principio, se produjeron los daños se encuentra en terrenos dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza de xxxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, procederá indemnizar al reclamante si se demuestra que los daños fueron producidos por el jabalí, afectando a terrenos cultivados por él.



La propuesta considera que debe desestimarse la reclamación, pues el interesado menciona en su escrito el paraje xxxxx y el certificado del Ayuntamiento se refiere a que en el año 2002 cultivó cereal en el paraje xxxxxx, apreciándose, en consecuencia “una falta de correlación entre lo reclamado y lo acreditado”.

Sin embargo, el interesado, al que se la notificó la propuesta, presentó otros certificados (de 25 de febrero de 2005) que aclaran, en gran medida, a su favor, la cuestión. En uno de ellos se especifica que en el año 2004 cultivó de castaños la parcela situada en el paraje xxxxxx. Por tanto, quedaría probada la titularidad del cultivo de castaño, pues tal paraje es el que el reclamante cita en su solicitud como lugar donde se ubican aquéllos.

Respecto a los daños en la viña se plantea alguna duda, pues el nuevo certificado alude al paraje xxxxxxxx, mientras que en su escrito inicial el reclamante señala que “la viña es en el paraje el parador pegada a la carretera N-xx. La única que hay vallada”. Sin embargo, este Consejo entiende que hay datos suficientes para afirmar que el reclamante cultivó una viña en xxxxx que fue dañada por el jabalí; esto se confirma no sólo por el nuevo certificado del Alcalde, sino también por el informe del personal de campo de la reserva regional, recogido en el informe de 17 de noviembre de 2004 de la Sección de Vida Silvestre. La discrepancia de parajes no es suficiente para destruir el convencimiento de que hubo daño por el jabalí en una viña cultivada en xxxxxxx por el reclamante. Téngase en cuenta que se ha de presumir que el personal de campo, al identificar y valorar los daños de la viña, ha de haberse asegurado que la cultiva quien los reclama.

En cuanto a la valoración del daño, este Consejo considera procedente atenerse, en principio, a la realizada por el personal de campo y la Sección de Vida Silvestre, que rebaja las cuantías reclamadas por el interesado. Por tanto el daño en la viña ha de estimarse en 183,75 euros. En los castaños, en 21 euros, que corresponden a los daños observados en ocho árboles. No obstante, en este concepto habría que añadir otros 10,50 euros, correspondientes a los otros cuatro castaños productivos, con espeso matorral, que no se valoraron. El Consejo entiende que transcurrió demasiado tiempo entre la reclamación y el informe solicitado a la Sección de Vida Silvestre, pudiendo haber crecido dicho matorral entre tanto, siendo por ello razonable estimar que se produjeron daños similares a los de los otros ocho castaños.





Por tanto, procede dictar resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente, reconociendo al interesado el derecho a una indemnización en los términos expuestos, legalmente actualizada en la forma prevista en el artículo 141.3 de la repetida Ley 30/1992.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 215,25 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en viñas y castaños.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.